El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 30 de julio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00513-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / MORA JUDICIAL / FUE JUSTIFICADA / SE NIEGA /**

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores.

(…)

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos.

(…)

Si bien el recurso de reposición interpuesto por el acá accionante el 22 de junio de 2018, no ha sido resuelto, ya se corrió traslado de este por fijación en lista, de conformidad con los artículos 110 y 319 del CGP (fl. 18 vto. ib.); y la autoridad judicial demandada señaló que posterior a ello, se resolverá (fls. 9-10).

Sin embargo ha de decirse que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada, así como la existencia de un perjuicio irremediable. Y en este caso, la titular del despacho accionado justificó la mora en que ha incurrido, por cuanto que, “el mismo actor Popular presentó alrededor de doscientos recursos de Reposición en contra de los diferentes autos dictados en las Acciones Populares que tramitamos en este Despacho judicial, situación que torna imposible que se resuelvan de manera pronta las innumerables peticiones.” (fls. 9-10); además no se adujo por el accionante un perjuicio irremediable.

6. Así las cosas, con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 270 de 30-07-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00513**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS DE PEREIRA Y SINCELEJO, SUCRE, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y Sucre, y el señor LEANDRO GIRALDO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2015-01395**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual, la funcionaria accionada no resuelve el recurso que formuló el 22 de junio de 2018.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad judicial, resolver su reposición y cumplir los términos que ordena la ley 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a la Alcaldía, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, todas de Sincelejo, Sucre, y al señor LEANDRO GIRALDO.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. La Jueza Tercera Civil del Circuito de Pereira, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso objeto de amparo, e indicó que el recurso de reposición interpuesto por el acá accionante no se ha resuelto por cuanto el juzgado deja correr el término de ejecutoria del auto atacado, con el fin de que las demás partes interesadas tengan acceso al expediente y conozcan la providencia que se profirió; posterior a ello, corre traslado del recurso por fijación en lista, de conformidad con los artículos 110 y 319 del CGP, y luego se proyecta la decisión. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el mismo actor popular presentó alrededor de doscientos recursos de reposición en contra de los diferentes autos dictados en las acciones populares que se tramitan en ese despacho, situación que torna imposible que se resuelvan de manera pronta. Solicitó no tutelar los derechos invocados. (fls. 9-10).

4.3. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 20-21).

4.4. La Procuraduría Regional Sucre, informó que no observa relación alguna de los hechos expuestos por el tutelante, con la vinculación de esa entidad. (fl. 37).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2015-01395**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso (fls.10 vto. - 18 vto.), esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El proceso radicado **2015-01395** corresponde a la acción popular instaurada por el señor LEANDRO GIRALDO, en contra de “BANCOLOMBIA SA” (fl. 10 vto.), en la cual, el aquí accionante, señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, fue reconocido como coadyuvante (fl. 15).

(ii) En memorial del 20 de abril de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA pide se decrete “DESISTIMIENTO” de la acción o aplicar artículo 121 del CGP (fl. 15 vto.).

(iii) Con proveído del 26 de abril de 2018, el despacho resuelve no aceptar el desistimiento propuesto por el actor, porque en las acciones populares lo que se persigue es la protección de un derecho de rango superior de interés general para una colectividad y por tanto no puede disponer de dichos derechos; tampoco es posible la aplicación del artículo 121 del CGP, ya que no estaban dadas las circunstancias allí descritas. Con fundamento en el artículo 317 del CGP, requirió a la parte accionante, para que adelantaran las gestiones necesarias tendientes a notificar a la entidad accionada y publicar el aviso para comunicar el auto admisorio a la comunidad en los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998. Notificado por estado el 27 de abril siguiente (fl. 16).

(iv) En memorial del 17 de mayo de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA nuevamente pide se decrete “DESISTIMIENTO” de la acción o aplicar artículo 121 del CGP; y, el 31 de mayo de 2018, manifestó que existía renuencia y pidió “*aplicar art 5 y 84 ley 472 de 1998.*” (fl. 16 vto.).

(v) Con proveído del 21 de junio de 2018, el despacho ordenó la terminación del referido proceso, porque la parte interesada no cumplió con la carga encomendada, imponiéndole la sanción procesal de la terminación de la acción popular por desistimiento tácito. Notificado por estado el 22 de junio siguiente (fl. 17).

(vi) Frente a la anterior decisión el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, el 22 de junio de 2018, interpuso recursos de reposición y apelación (fl. 17 vto.).

(vii) Posteriormente, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, manifestó que existía renuencia en el trámite de la acción y pidió “*aplicar art 5 y 84 ley 472 de 1998.*” (fl. 18).

(viii) El 18 de julio de 2018 se corrió traslado del recurso de reposición formulado por el actor, de conformidad con los artículos 110 y 319 del CGP (fl. 18 vto.).

2. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores.

La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos.

3. Situación que también ha sido precisada por la Corte Constitucional, señalando que “*Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial*”[[2]](#footnote-2).

4. Surge de las pruebas allegadas que la acción popular se está tramitando conforme a la normativa especial que la rige (Ley 472 de 1998) y se le ha requerido cumplir con las mínimas cargas que le impone la misma, estos es, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación para informar a la comunidad y la notificación a la entidad demandada, obligaciones que no ha cumplido el accionante.

5. Si bien el recurso de reposición interpuesto por el acá accionante el 22 de junio de 2018, no ha sido resuelto, ya se corrió traslado de este por fijación en lista, de conformidad con los artículos 110 y 319 del CGP (fl. 18 vto. ib.); y la autoridad judicial demandada señaló que posterior a ello, se resolverá (fls. 9-10).

Sin embargo ha de decirse que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada, así como la existencia de un perjuicio irremediable[[3]](#footnote-3). Y en este caso, la titular del despacho accionado justificó la mora en que ha incurrido, por cuanto que, “*el mismo actor Popular presentó alrededor de doscientos recursos de Reposición en contra de los diferentes autos dictados en las Acciones Populares que tramitamos en este Despacho judicial, situación que torna imposible que se resuelvan de manera pronta las innumerables peticiones.*” (fls. 9-10); además no se adujo por el accionante un perjuicio irremediable.

6. Así las cosas, con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS DE PEREIRA Y SINCELEJO, SUCRE, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y Sucre, y al señor LEANDRO GIRALDO.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-230 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, enero 23 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)